

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
43/2011-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
VÍCTOR IVÁN MERCADO SOLÍS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticuatro de agosto de dos mil once y tramitada bajo el **Folio SSAI/00420411**, **Víctor Iván Mercado Solís** solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:

“Escrito u oficio que dio origen a la solicitud de Modificación de Jurisprudencia 31/2010. Ministro Zaldívar. Se encuentra en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

II. En esa misma fecha, con motivo de la suspensión de actividades, por causas de fuerza mayor, derivado del desplome de una parte de la construcción contigua a los inmuebles de este Alto Tribunal, ubicados en las calles de Bolívar número 30 y 16 de Septiembre número 38, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó que suspender los plazos en el procedimiento de acceso a la información en que se actúa, hasta en tanto se acordara su reanudación.

III. El veintiséis de agosto de dos mil once, el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, de conformidad con los artículos 27 y 31 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, acordó la apertura del expediente número **DGD/UE-J/870/2011**, para tramitar la solicitud. Asimismo, giró los oficios **DGCVS/UE/2105/2011** y **DGCVS/UE/2106/2011** al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos, respectivamente, solicitándoles verificar la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitir el informe correspondiente.

IV. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio **SGA/E/211/2011** de treinta y uno de agosto de dos mil once, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó:

1. *“En el módulo de informes de la red jurídica de este Alto Tribunal se indica que por proveído presidencial del veintiséis de noviembre de dos mil diez se admitió a trámite la citada solicitud de modificación de jurisprudencia, y que mediante diverso acuerdo de catorce de enero de dos mil once se turnó a la ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para su estudio y resolución.*
2. *En esta Secretaría General de Acuerdos, a la fecha no se ha recibido el texto del escrito u oficio requerido, ni el expediente respectivo.*
3. *Por ende, la información solicitada no la tiene bajo su resguardo esta Secretaría General de Acuerdos.”¹*

V. El dos de septiembre de dos mil once el titular de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información acordó

¹ El informa consta a foja 6 del expediente.

reanudar los plazos y términos del presente procedimiento de acceso a la información.

VI. Por su parte, mediante oficio **SSGA_ADM-670/2011** de siete de septiembre de dos mil once, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos informó:

“...le comunico que no se está en posibilidad de atender la solicitud de información, toda vez que el expediente no se encuentra bajo resguardo de esta Subsecretaría General, sino en la ponencia del mencionado Ministro, para la elaboración del proyecto de resolución; lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”²

VII. Una vez recibidos los informes de las áreas requeridas e integrado el expediente **DGD/UE-J/870/2011**, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. El diecinueve de septiembre de dos mil once, la Presidencia del Comité acordó que el plazo para responder la solicitud se amplió del veintiocho de septiembre al diecinueve de octubre de dos mil once, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida. En

² Informe que obra a foja 8 de las constancias en que se actúa.

esa misma fecha, se turnó el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.³

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I, II y III del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que a los órganos que les correspondió responder la respectiva solicitud de acceso manifestaron no tener bajo su resguardo la información solicitada.

SEGUNDA. De los antecedentes de esta resolución se advierte que **Víctor Iván Mercado Solís** solicitó “...escrito u oficio que dio origen a la solicitud de *Modificación de Jurisprudencia 31/2010. Ministro Zaldívar. Se encuentra en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*”.

En los informes rendidos, se desprende que los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos informaron no tener bajo su resguardo la información

³ Foja 16 del presente expediente.

solicitada, en virtud de que el expediente relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia de referencia, se encuentra en la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para la elaboración del proyecto respectivo.

En ese tenor, si en el caso específico el solicitante requiere el escrito u oficio que dio origen a la solicitud de Modificación de Jurisprudencia 31/2010, y tanto el Secretario General de Acuerdos como el Subsecretario General de Acuerdos informaron que no lo tenían bajo resguardo en virtud de que actualmente se encuentra en la etapa procesal de elaboración del proyecto de resolución respectivo, esto es, que respecto al expediente requerido aún no se ha dictado la resolución definitiva, debe estimarse que la información solicitada es reservada temporalmente de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.⁴

Lo antes afirmado es así, porque para el otorgamiento de toda información debe observarse tanto la naturaleza de ésta como la disponibilidad y si en la especie, la información solicitada no se encuentra bajo el resguardo de los órganos requeridos antes mencionados y además, es de carácter reservado conforme a lo dispuesto en los artículos 13, fracción V,⁵ 14, fracción IV, de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL y 2, fracción IX, y 7 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL

⁴ **Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

⁵ **Artículo 13.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁶ así como lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO,⁷ por tratarse de un asunto judicial que se encuentra en la etapa de elaboración del proyecto de resolución respectivo, es decir, que no se ha resuelto y por ende, no ha causado estado, este Comité concluye, que los informes de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos devienen definitivos, al haberse emitido por los órganos que entre sus atribuciones⁸ tienen la de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento, así como un registro y control de los expedientes como el de modificación de jurisprudencia 31/2010 del Pleno, por lo que deben confirmarse.

Como se advierte, la regla general prevista por la normativa aplicable en materia de acceso a la información bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que debe clasificarse como información

⁶ **Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 7. [...] El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

⁷ **Artículo 46.** La documentación que se genere por los órganos de la Suprema Corte o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.

⁸ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Artículo 67.** La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **I.** Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior. (...)

Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones: **II.** Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno (...)"

reservada la contenida en los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado y en ese tenor, el citado reglamento especifica que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial puede realizarse hasta que la sentencia respectiva haya causado estado, por lo que resulta importante señalar que dicha reserva concluirá al emitirse la resolución definitiva y que ésta cause estado.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por el Secretario General de Acuerdos y Subsecretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se declara como reservada la información requerida por **Víctor Iván Mercado Solís**, en términos de lo expuesto en la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del Secretario General de Acuerdos

y del Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, del solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de octubre de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y el Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA
CULTURA JURÍDICA, DOCTOR FRANCISCO
TORTOLERO CERVANTES.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA**